



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 129.148

"CALOPRESTI, FEDERICO S/
RECURSO DE QUEJA EN CAUSA
N° 80.482 DEL TRIBUNAL DE
CASACIÓN PENAL, SALA IV"

La Plata, 6 de diciembre de 2017.-

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 129148-RQ, caratulada:
"Calopresti, Federico s/ Recurso de queja en causa n°
80.482 del Tribunal De Casación Penal, Sala IV",

CONSIDERANDO:

I.- Conforme se desprende de las piezas
aportadas por el presentante, la Sala Cuarta del Tribunal
de Casación, mediante el pronunciamiento dictado el 16 de
mayo de 2017, declaró inadmisibile el recurso
extraordinario de nulidad incoado por la defensa técnica
de Federico Calopresti (v. fs. 2/3).

II.- Frente a ello, el señor Defensor
Particular -doctor Roberto Esteban Bigliani- articuló
recurso de queja (v. fs. 9/10 vta.).

III.- Cabe recordar que el art. 486 **bis** del
Código Procesal Penal -según ley 14.647-, establece que a
la vía de hecho deberá adjuntarse copia simple de la
impugnación extraordinaria denegada, de la decisión que
se pretende recurrir, de las respectivas notificaciones y
de cualquier otra pieza que el peticionario considere
útil para fundamentarlo.

En el presente, el recurrente incumplió con el
recaudo de adjunción de la totalidad de las
notificaciones; en efecto, glosó la cédula de

///

notificación al letrado (v. fs. 1 y vta.), mas omitió hacer lo propio respecto del oficio cursado al imputado. Dicha falencia impide evaluar la tempestividad de la impugnación, en la medida que si se toman en cuenta las fechas del diligenciamiento de dicha cédula (29 de mayo de 2017, v. fs. 1 vta.) y la interposición de la vía en trato (9 de junio de 2017, ver cargo de fs. 10 vta.), la misma se encuentra fuera del plazo prescripto por el art. 486 bis del Código Procesal Penal (arts. 479, 483 y concs. del CPP).

Ello obsta el análisis de la admisibilidad del remedio articulado cuya denegatoria motivara la presente queja (conf. doctr. P. 127.904, res. 23/XI/2016; P. 128.043, res. 14//XII/2016; P. 128.410 y P. 127.965, ambas res. del 29/III/2017; P. 127.774, res. 12/IV/2017; etc.).

IV. Lo decidido precedentemente importa la declaración de inoficiosidad de la labor profesional del letrado interviniente.

En el caso, de acuerdo a los lineamientos sentados por esta Corte en el Acuerdo 3871 de 25-X-2017, resulta aplicable el régimen arancelario del decreto ley 8904/77 en razón de que se ha efectuado una valoración del trabajo en cuestión a partir de una presentación anterior a la vigencia del nuevo régimen de la ley 14.967, a la luz de la observación efectuada por el Poder Ejecutivo al contenido del art. 61 de dicha ley que establecía la aplicación del nuevo régimen a todos los procesos en los que, al tiempo de su promulgación, no exista resolución firme sobre regulación de honorarios al considerar que la aplicación retroactiva de la misma



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///las firmas

P. 129.148

podrían vulnerar derechos adquiridos (conf. causa I-73016, resol. de 8-XI-17).

Lo expuesto es atingente más allá que en la concreta situación de autos se arribe a tal temperamento aplicando el régimen anterior o la nueva regulación (vid. Art. 30 de ambas legislaciones).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

1. Desestimar, por inadmisible, la queja traída (art. 486 **bis** del CPP -según ley 14.647-).

2. Declarar la inoficiosidad de la labor profesional desarrollada por el doctor Roberto Esteban Bigliani ante esta instancia, a los fines regulatorios (art. 30 dec-ley 8904/77 y Acuerdo 3871 de esta Corte de 25-X-2017).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

EDUARDO NESTOR DE LAZZARI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

Lucía Jofre
Subsecretaria

Registrada bajo el n°2753